

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1180/2010

**INCIDENTISTA:** JESÚS GÓMEZ CONSTANTINO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN Y JULIO CÉSAR ALCÁZAR OCHOA

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Jesús Gómez Constantino, respecto de la resolución dictada por esta Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1180/2010**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se

desprenden los siguientes antecedentes:

**a) Queja partidista.** El ocho de julio de dos mil diez, Jesús Gómez Constantino presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática contra Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado Corsi, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara quienes en su concepto, apoyaron al candidato postulado por un partido político distinto al de la Revolución Democrática, para ocupar la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

La queja de mérito fue registrada y se sustanció con el número de expediente QP/VER/806/2010.

**b) Resolución partidista.** El treinta de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en la queja mencionada, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **VII Y VIII** de la presente resolución, ha resultado **FUNDADO** el escrito de queja presentado por GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS en el expediente Identificado con la clave **QP/VER/806/2010**.

**SEGUNDO.** Por lo expresado en considerando VIII de la presente resolución, se decreta CANCELAR LA MEMBRESÍA DE GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA en el Partido de la Revolución Democrática, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al área de Archivo y Estadística de éste órgano jurisdiccional inscribir a GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO asentado la CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en la lista de sancionados, con fundamento en el artículo 14 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

**CUARTO.** Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el estado de Veracruz, la emisión de manera inmediata de convocatoria a Pleno Extraordinario, a efecto de que se designe el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, derivado de que al actual Presidente le ha sido cancelada su membresía en este instituto político y por ende, no está facultado para desempeñar tal cargo al no pertenecer al Partido de la Revolución Democrática; el citado órgano deberá informar sobre el cumplimiento al presente punto a esta Comisión Nacional de Garantías dentro de un término de 24 horas posteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva, debiendo remitir para tal efecto las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos precisados, será sujeta al procedimiento que de oficio iniciará esta instancia y sus integrantes serán acreedores a la sanción estatutaria que corresponda.

**QUINTO.** Se mandata a la Comisión de Afiliación para que derivado de la Cancelación de la membresía de **GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA,** realice su baja del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

...”

**c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la

**SUP-JDC-1180/2010  
INCIDENTE**

determinación citada, el trece de octubre siguiente, Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado Corsi, Samdy Jasiel Mariño Lara, y Alfredo Capdevielle Leyva, de manera conjunta, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano partidista señalado como responsable. Tal medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-1180/2010.

**d) Ejecutoria.** El ocho de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en el expediente SUP-JDC-1180/2010, cuyo resolutivo fue:

“**ÚNICO.** Se revoca el auto admisorio de doce de julio del presente año emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la resolución de treinta de septiembre del año en curso, emitida por la propia Comisión, y recaída al recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/806/2010, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.”

**II. Incidente de ejecución.** El cinco de mayo de dos mil once, Jesús Gómez Constantino presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve incidente de ejecución de sentencia.

En la parte conducente de su libelo, el promovente manifiesta:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover incidente de inejecución de sentencia, respecto a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1180/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, en el cual se ordena a la Comisión Nacional de Garantías reponer inmediatamente el procedimiento respectivo desde la emisión del auto admisorio, en el expediente QP/VER/806/2010, en el deberían asentarse los artículos en los cuales fundara su competencia y, a partir de entonces, desahogarse el procedimiento previsto al efecto en la normativa partidista.  
...”

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de cinco de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido incidente y sus anexos, así como el expediente **SUP-JDC-1180/2010**, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que determinara lo que en derecho proceda.

**IV. Requerimiento.** Por auto del nueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que rindiera el informe a que se refiere el párrafo II del precepto legal en cita.

**V. Contestación.** En atención al requerimiento mencionado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, desahogó el mismo, mediante escritos recibidos en esta Sala

Superior el diez y doce de mayo siguientes, informando el estado procesal que guarda la queja partidista de mérito.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de ejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Jesús Gómez Constantino aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1180/2010, por lo que es

evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito incidental se desprende que la pretensión del actor consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1180/2010, ya que, según su dicho, no se ha dado ejecución a lo ordenado en el citado juicio.

La causa de pedir la centra en el incumplimiento de tal resolución y la hace depender de que en el considerando octavo de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil diez, emitida en el juicio ciudadano que nos ocupa, se ordenó a la

**SUP-JDC-1180/2010**  
**INCIDENTE**

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que repusiera de inmediato el procedimiento respectivo, desde la emisión del auto admisorio, en el que debían asentarse los artículos en los cuales fundara su competencia y, a partir de entonces, desahogarse el procedimiento previsto al efecto en la normativa partidista, así como el hecho de que no se hubiera dictado la resolución correspondiente.

En ese sentido solicita a esta Sala Superior en su petitorio de su escrito incidental que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías la emisión de la resolución correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, el actor señala que hasta el cinco de mayo del presente año, fecha en que presentó su escrito de incidente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, no se ha dado cumplimiento a la sentencia en comento.

Al respecto de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

El siete de enero de dos mil once, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución



Democrática emitió acuerdo en el cual, entre otras cosas, admitió a trámite la queja promovida por Jesús Gomez Constantino.

La competencia para conocer de la propia Comisión la fundo en los artículos 133, 137, 141, 142, 144 del Estatuto vigente; 8 incisos a) y b), 9 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, así como establecido en los artículos 1, 3 inciso a), 4, 5, 6, 7, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 95 inciso d), 96 del Reglamento de Disciplina Interna de la Comisión Nacional de Garantías.

Posterior a tal acto, se llevaron a cabo diversas actuaciones relativas al procedimiento en cuestión.

Se cuenta también, en autos el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el nueve de mayo del presente año, a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, con el fin de que se rindiera informe del estado procesal que guardaba la queja partidista de mérito.

En ese sentido, la Comisión en comento, entre otras cosas, informó que, mediante sesión del pleno del órgano jurisdiccional partidista, que se llevó a cabo el once de mayo pasado, se resolvió el expediente identificado con la clave QP/VER/806/2010, asimismo remitió copia certificada de la resolución respectiva.

Por lo tanto, de las constancias que obran en autos, tal

**SUP-JDC-1180/2010  
INCIDENTE**

como se ha referido, se advierte que de conformidad con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se emitió un nuevo auto admisorio de la queja en comento, utilizando para sustentar su competencia, los estatutos vigentes aplicables al caso concreto, así mismo se observan diversas actuaciones de la comisión responsable partidista relativas al procedimiento en cuestión y finalmente la resolución emitida el once de mayo de los corrientes.

En esta tesitura, esta Sala Superior considera que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1180/2010, toda vez que se llevó a cabo todo el procedimiento respectivo para emitir la sentencia de merito.

Por lo que como se adelantó, el incidente deviene **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1180/2010.

**NOTIFÍQUESE; Por correo certificado** al incidentista

en su domicilio para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al órgano partidista en comento; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDO LUNA  
RAMOS**

**SUP-JDC-1180/2010  
INCIDENTE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**